



Juicio No. 01333-2025-07031

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.** Cuenca, miércoles 25 de febrero del 2026, a las 16h45.

VISTOS.- ANTECEDENTES: Comparece la ciudadana ANA GABRIELA TORRES MALDONADO, con C.C. 0102310539, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cuenca, y presenta ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en contra del IESS, representado en el Azuay por el señor Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social(IESS), y en contra del Gerente y representante legal del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga(“HJCA”), y de la Procuraduría General del Estado. Demanda en la que indica la accionante, que en el año 2020, debido a múltiples molestias de su salud, se realizó varios estudios médicos que arrojaron como diagnóstico “carcinoma de la mama izquierda”, enfermedad catastrófica de acuerdo al Acuerdo Ministerial Nro. 189 del Ministerio de Salud; manifiesta la accionante que inició el tratamiento correspondiente en una Clínica Privada y que tras cuatro años de remisión a mediados, del año 2024 comenzó a mostrar síntomas nuevamente, hasta que en enero de 2025 se realizó nuevos estudios médicos dando como resultado un nuevo diagnóstico: “Carcinoma de mama en recurrencia osea con metástasis en columna, cadera, costales y hombros”. Refiere la accionante que por motivos económicos acudió al Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga del IESS, ya que es afiliada activa para hacerse atender, siendo su médico tratante el oncólogo Dr. Juan Pablo Zapata, quien al constatar su diagnóstico le prescribió un tratamiento con radioterapia y medicamentos entre los cuales estaba el ribociclib, y que por no estar este medicamento en el Cuadro Nacional de Medicamentos, el médico tratante inició el trámite administrativo especial para la aprobación y compra del medicamento en el mes de mayo del 2025, sin que hasta la fecha exista ninguna respuesta. Como derechos vulnerados establece que la entidad accionada ha vulnerado su derecho a la salud, a la vida digna y a la atención prioritaria. Como petición solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegados y que se ordene al IESS la instauración del medicamento ribociclib en el CNMB y se ordene la compra inmediata de dicho medicamento y su entrega a la accionante. Esta juzgadora conoce de la presente causa por sorteo manual realizado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, dado que existe una excusa presentada por el Juez Cesar Palacios Vintimilla, Juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, a quien se declaró la nulidad de su sentencia por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Una vez cumplido el trámite dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías y Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a las partes a la audiencia, previa notificación a todas las partes involucradas, a fin de que ejerciten la debida contradicción ante la garantía constitucional propuesta. Todas las personas e instituciones conocieron con anticipación la garantía constitucional propuesta. Inicia la audiencia según lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la presentación de la Jueza actuante Dra. Tamara Bravo Astudillo, jueza de esta unidad judicial especializada de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad

sexual y reproductiva con sede en el cantón Cuenca. Jueza constitucional. Se señala que la comparecencia es por vía telemática teniendo en cuenta las claves que se han otorgado para la conexión. La Juzgadora solicita al señor Secretario titular del despacho, Dr. Torres verifique la comparecencia de los sujetos procesales necesarios para instalar la audiencia, y si es el día y la hora que se ha fijado para su instalación. El señor Secretario Dr. Pablo Torres Borges, Secretario de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, verifica el día y la hora señalados, esto es el día miércoles, 11 de febrero del año 2026 a las 15h00. Acción de protección, garantías jurisdiccionales, constitucional, número 01333-2025-07031, propuesto por Ana Gabriela Torres Maldonado, en contra del Hospital de Especialidades José Carrasco Artiaga, del IESS; comparece la parte accionante la señora Ana Gabriela Torres Maldonado, acompañada de la abogada defensora autorizada la Abg. Paula León, y comparece la parte accionada, el Hospital Jose Carrasco Arteaga (IESS), representada por la Abg. Gabriela Arévalo Toledo, comparece la Dra. Jessica Alejandra Rojas Crespo, a nombre del Comité Técnico Interdisciplinario del Hospital de Especialidades Jose Carrasco Arteaga, del Hospital José Arteaga y comparece el Dr. Juan Pablo Zapata en su calidad de médico tratante. Las partes comparecientes han hecho su presentación de forma oral en audiencia, conforme el acta y el respaldo magnetofónico que consta de autos. En la indicada audiencia esta Jueza de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, anuncia en forma oral la decisión adoptada declarando con lugar la acción de protección constitucional planteada. Por ello, al dar cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reduce a escrito la sentencia con los siguientes considerandos:

PRIMERO.- Competencia.- Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República y artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente acción de protección.

SEGUNDO.- Validez Procesal.- En la tramitación de este proceso, se han observado las normas constitucionales, previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, por lo que se declara válido este proceso.

TERCERO. Intervención y pretensiones de los sujetos procesales.

3.1.- LEGITIMACION ACTIVA(Parte Accionante).- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE: ANA GABRIELA TORRES MALDONADO, quien a través de su abogada defensora Paula León, en lo principal manifiesta: Señora jueza, buenas tardes con todos los presentes para fines de grabación y registro. Me identifico, Abogada Paula León Álvarez, con matrícula del Foro de abogados, ejerciendo el día de hoy la defensa técnica de la accionante ante Ana Gabriela Torres Maldonado. En la acción de protección que se propone frente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Hospital José Carrasco Arteaga. Señora jueza, los

hechos que promovieron a esta acción de protección, es que mi defendida la señora Ana Gabriela Torres Maldonado, fue diagnosticada en el año 2020, con carcinoma de la mama izquierda. Se realizan tratamientos de manera privada y el cáncer, hasta cierto punto, se llegó a detener. Sin embargo, en el año 2024 tras nuevas sintomatologías se hace atender en el Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga (IESS), y el médico tratante en oncología. DR. Juan Pablo Zapata Avila, le indica que tenía metástasis y que requería un tratamiento adicional, con un medicamento denominado Ribociclib. El medicamento Ribociclib es un medicamento oncobiológico que no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, tiene un costo extremadamente elevado, inalcanzable totalmente para la accionante. Como no está en el Cuadro nacional de medicamentos básicos, tiene un Trámite especial para su adquisición, observando el acuerdo ministerial del año 2021 del Ministerio de Salud. Este trámite excepcional tiene una duración aproximada de más de 6 meses. En teoría, en la práctica, pues se extiende un poco más, la cuestión es que se ha extendido demasiado y la accionante ante ha presentado una acción de protección frente a la unidad judicial civil. Esta acción de protección tuvo un resultado favorable en primera instancia. Sin embargo, en segunda instancia, el Tribunal de apelación resolvió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de motivación por parte del juzgador. La paciente ya se encontraba recibiendo el medicamento en cuestión. Sin embargo, a raíz de la nulidad de la sentencia, deja de recibir el medicamento, en fecha diecisiete de noviembre de 2025, a pesar de que existe en stock. Señora jueza, a raíz de esto, se ha determinado una vulneración, pero no por parte del hospital, sino por parte del sistema administrativo, los derechos vulnerados son el derecho a la salud, a la atención prioritaria y el derecho a la seguridad social. El derecho a la salud conforme a los parámetros de la Corte Constitucional. La sentencia 679-18-JP/20, sentencia que, pues sirve de base para este proceso de acción de protección. El derecho a la salud implica el goce del nivel más alto posible de salud, no necesariamente implica estar sano, sino que el Estado, a través de la red pública integral de salud, en este caso, el Hospital José Carrasco Arteaga tiene la obligación de prestar a los pacientes, pues, todas las facilidades y todo lo necesario para que este derecho a la salud se pueda ver reflejado en su calidad de vida. En este caso, como la misma Corte Constitucional ha mencionado, el disfrute del más alto nivel posible de salud, y se garantiza también con el acceso a medicamentos de calidad seguros y eficaces. También, señora jueza, se ha vulnerado el derecho a la atención prioritaria, considerando que el Código Orgánico de la Salud. Indica que los pacientes con enfermedades catastróficas, entendemos al cáncer como una enfermedad catastrófica y de alta complejidad, están en una situación de doble vulnerabilidad, a la cual nuestra Constitución le brinda una protección reforzada, se podría decir, y obviamente, la misma Corte constitucional ha indicado que se requiere de adopción de ajustes procedimentales con la finalidad de que las personas puedan acceder a cualquiera de los servicios que presta el Estado. En este caso, el Servicio de Salud, pues, con el fin de que se materialice este derecho. El trámite especial para la compra y para la adquisición y posterior autorización de los medicamentos es un trámite extenso y totalmente incompatible con lo que es la enfermedad del accionante. En este caso, señora jueza, incluso llegando a cortar un tratamiento que ya se estaba llevando a cabo por temas meramente administrativos meramente procesales. Ahora también es necesario indicar que la

señora es beneficiaria del seguro de la pensión jubilar por invalidez y el Estado también tiene la obligación de otorgar las prestaciones adecuadas y necesarias para que la accionante pueda gozar de estos beneficios. Se ha juntado también el certificado que indica que la accionante es jubilada por invalidez, y es pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entonces, efectivamente, existe una obligación como tal. Señora jueza el hecho de que ya exista haya existido un tratamiento como tal, un tratamiento que ya se estaba llevando a cabo y que se dió una sentencia de acción de protección favorable. Es necesario indicar que los derechos no pueden ser retroactivos, y mucho menos en el tema del derecho a la salud. Es importante entender que no se puede colocar trabas para su materialización o para su efectivo goce. Lo único que se está realizando es una regresión injustificada y totalmente inconstitucional, incompatible con la enfermedad del accionante. Entonces, señora jueza, como medios probatorios, adjuntamos su certificado de pensionista Solicitó como pretensión que se declare la vulneración de derechos constitucionales a la salud, a la atención prioritaria a la seguridad social y que, como medida de reparación integral, solicito que se le otorgue el medicamento RIBOCICLIB, a la paciente durante el tiempo que dure su tratamiento, Sin que medie trabas administrativas innecesarias e incompatibles con su enfermedad.

3.2.- Interviene la Jueza y realiza las preguntas a la parte accionante Ana Gabriela Torres, según lo previsto en la Sentencia Nro. 679-18-JP/20 de la Corte Constitucional, en su Anexo Nro. 4, para determinar si el medicamento requerido por la accionante cumple con la finalidad de la realización del disfrute del más alto nivel posible de salud, para determinar los parámetros de calidad, seguridad y eficacia, además, también para determinar que la accionante otorgó su consentimiento libre e informado y sus expectativas al tomar el medicamento requerido. La respuesta de la accionante fue afirmativa a todas las preguntas realizadas por la Juzgadora, es decir, que cuenta con la información completa sobre su enfermedad, cuáles son sus expectativas de vida, si la medicación es paliativa y sobre sus efectos secundarios; sobre el costo del medicamento Ribociclib y sobre terapias alternativas; se le preguntó además sobre si desea realizarse el tratamiento con el medicamento sabiendo que no es curativo sino paliativo, y sobre si sabe si el médico tratante que le recetó el medicamento tiene conflicto de intereses. Manifiesta la accionante que apenas tomó un mes el medicamento y que después no le dieron más por la sentencia de nulidad de la Corte Provincial.

3. 3.- Interviene la defensa técnica de la parte ACCIONADA, Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga(IESS) Doctora Gabriela Arévalo Toledo. Señora juez, señor Secretario, a todas las personas se encuentran presentes dentro de la presente diligencia. Para fines de grabación. Me identifico abogada: Gabriela, Arévalo Toledo. Comparezco en representación del Director Provincial del IESS y del Gerente General del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga. Efectivamente, la señora Ana Gabriela Torres es paciente del Hospital José Carrasco Arteaga, y haciendo referencia al antecedente que ha hecho la defensa técnica de la accionante efectivamente, con La expedición de la sentencia que se dió en primera instancia el 31 de Julio del Año 2025, se procedió a realizar la compra de la solicitud del medicamento

que requiere la accionante para su tratamiento RIBOCICLIB, esto en cumplimiento de lo que establece la sentencia 679 de la Corte Constitucional, posterior de esto debo indicar, señora juez, que el Hospital recibió la autorización para la compra en fecha 25 de agosto de 2025, y la recepción del medicamento posterior de ello se dio en fecha 19 de septiembre del 2025. Con la recepción de este medicamento, se procedió a la entrega del mismo, el 26 de septiembre de 2025. Hasta aquí el señor juez, debo indicar de que la sentencia se venía cumpliendo conforme habría sido dictada en primera instancia y dentro de un tiempo en el cual se habría establecido para su cumplimiento. Indicándose que es posterior a la entrega del medicamento a través de sentencia emitida por la sala penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que se declaró la nulidad el 17 de octubre de 2025. Con esta declaratoria de nulidad de que surten los defectos jurídicos que así lo establece. La ley, se procedió a notificar, pues ya no se contaba con la autorización para proceder con la entrega de dicho medicamento. Debo recalcar, señora juez, que la decisión, de no seguir con el suministro del Medicamento no corresponde a una situación o a trámites administrativos, como se alega por parte del accionar de la defensa técnica del accionante. Al indicarse de que fuera una situación propia de esta institución. De acuerdo a la misma sentencia se ha declarado la nulidad de la sentencia emitida en primera instancia por el doctor César palacios en la cual se indica, que esta nulidad se la hace a cargo del Juez y por falta de motivación, inclusive debo indicar que dentro de la sentencia se indica que se podrá tomar decisiones legales por la falta de motivación a la cual el Juez estaba obligado a hacerlo dentro de esta Sentencia. Posterior de ello, señora jueza, la institución, se vio en la obligación de comunicar de esto a la dirección y por los defectos jurídicos que ésta se dio la suspensión de la autorización más la suspensión, no de la entrega del medicamento, debiendo indicar que es una disposición, y así lo establece la sentencia 679-18-Jp/20 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional en la, cual nos especifica que en los casos no emergentes y al tratarse de medicamentos que no se encuentran dentro del cuadro nacional básico de medicamentos, se debe realizar una solicitud motivada por parte del gerente o Director del establecimiento de Salud, de la RIPS, es decir, que la misma Corte Constitucional establece que para el suministro de medicamentos que no se encuentran dentro del cuadro básico, se requiere de un trámite y de una autorización de la dirección general del seguro individual y de salud, Familiar de Los Establecimientos. En este caso, la disposición y con la declaratoria de la nulidad de la sentencia, no se contaba con esta autorización. Como medios probatorios, adjunta el memorando de fecha primero de agosto del año 2025, en la cual se justifica la notificación, de la sentencia de Acción de protección planteada por la señora Ana Gabriela Torres, en la cual se dio a conocer al director médico del hospital, y al jefe de farmacia sobre la disposición, de la entrega del medicamento a favor de la accionante. Así también el Memorando, de Fecha 18 de agosto de 2025, suscrito por el médico Juan Pablo Zapata Avila, médico especialista en oncología, en el cual, en cumplimiento de sentencia se procedió a establecer la dosificación del medicamento RIBOCICLIB para la accionante. Así también el memorando de Fecha 25 de agosto de 2025, suscrito por la directora del Seguro General de Salud Individual y Familiar, en la cual se procede a la autorización de la Orden Judicial para la Acción de protección y uno para la adquisición del medicamento, para uso exclusivo de la paciente. Adicional de ello, el memorando de fecha 19 de septiembre de 2025,

en la cual se justifica y se puso conocimiento y obra dentro del expediente el Informe de Recepción del Medicamento RIBOCICLIB sólido oral de 200 Miligramos, para el cumplimiento de la sentencia de acción de protección, en la cual se deja constancia de que este proceso de adquisición se lo hizo a favor de la paciente ANA GABRIELA TORRES MALDONADO, para la entrega del medicamento a través de la jefatura de farmacia. El Memorando de fecha 29 de septiembre de 2025, suscrito por el jefe de la Unidad de Farmacia Hospitalaria del Hospital José Carrasco Arteaga, en la cual se informa que en fecha 26 de septiembre de 2025, se entregó el medicamento ribociclib sólido oral de 200 M. G. a la paciente Torres Maldonado Ana Gabriela. Así también se adjuntó dentro de este equipo la entrega a la constancia de entrega del medicamento, en la cual consta la firma de la accionante sobre la recepción del medicamento. De fecha, 26 de septiembre de 2025. Posterior a esto, en memorando de fecha octubre de 2025, la Coordinadora General Jurídica del Hospital José Carrasco Arteaga, comunica con la expedición de la nulidad de la sentencia, y se procedió a las notificación de la misma. En este caso se ha puesto en conocimiento de las autoridades, sobre los efectos jurídicos que produciría esta nulidad de sentencia. En memorando de 5 de noviembre de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Farmacia, en la cual, se indica que, al dejar insubsistente la Autorización, por Orden Judicial, no se le entregue el medicamento a la accionante. Adicional de ello, mediante el memorando de fecha 15 de enero de 2026, suscrito por el jefe de la Unidad de Farmacia Hospitalaria, se indica que en fecha quince de agosto del Año dos mil veinticinco se obtuvo la autorización para la compra del medicamento y que, de forma inmediata, se iniciaron con los trámites de adquisición del Fármaco y obtención de la Autorización por Orden Judicial otorgado por la Dirección del Seguro General, de salud individual y familiar, mismo que fue autorizado a través del memorando de fecha 25 de agosto de 2025. Y como último medio probatorio, señor juez, se ha adjuntado el stock de bodega de RIBOCICLIB, sólido oral de 200 miligramos, suscrito por el Magíster Cristian Santa Cruz, Jefe de la Unidad. Señora jueza de los documentos que me he permitido dar lectura y que se encuentran anexos al expediente. Eso justifica que existiendo ya la sentencia de Primera Instancia, se Procedió a darle entrega inmediata del Medicamento a la accionante, más sin embargo, con la declaratoria de la nulidad, se dio un efecto jurídico que es la revocatoria de esta autorización por orden judicial. Dentro de la documentación, también se justifica que el inicio de esta autorización inició en el 25 de mayo del año 2025, y que la nulidad de la sentencia fue lo que cortó la autorización mas no es una situación que puede ser imputable al Hospital José Carrasco Arteaga, tanto es así que, de la documentación que me he permitido indicar de que se levantó un proceso y existe la medicación a nombre de la accionante y la adquisición se le hizo para el cumplimiento de esta sentencia y para la acción antes de forma exclusiva. La autorización para los medicamentos que no se encuentran dentro del cuadro nacional básico de medicamentos, no es una situación de un trámite meramente administrativo como se pretende el día de hoy indicar, sino, es una disposición e inclusive se encuentra recogida dentro de la sentencia 679-18-JP/20 de la Corte Constitucional, en la cual nos establece de que debe existir para el suministro de este tipo de medicamentos una autorización. Señora Juez, con estos medios probatorios he podido justificar de que la falta de entrega del medicamento no corresponde a una situación que le sea imputable al Hospital José

Carrasco Arteaga, como Entidad Accionada. Hasta aquí mi intervención, señora jueza, debo solicitar, se declare improcedente la presente acción y no sea aceptada.

### 3.4.- Intervención de las personas expertas del Comité Técnico designado

Doctora Jessica Rojas, quien en lo principal y bajo juramento manifiesta que no tiene ningún conflicto de interés en esta causa y que es parte del Comité Técnico del Hospital José Carrasco Arteaga. Me solicitaron que haga un informe sobre la eficacia, calidad y seguridad del medicamento ribociclib, en el manejo paliativo del carcinoma de mama, metastásico, les dice llegar con fecha del 13 de enero del 2026, en donde consta que el medicamento ribociclib está indicado para el tratamiento de mujeres con cáncer de mama localmente avanzado, metastásico positivo para receptor hormonales negativos, en combinación con inhibidor de aromatas o fulvestran con tratamiento hormonal inicial o en mujeres que han recibido tratamiento hormonal previo. En mujeres en la perimenopausia tratamiento hormonal se debe combinar con un bloqueador hormonal tipo selectivo es reversible. Esta esquinaza juega un papel clave en la progresión del ciclo celular. Así ellos funcionan de acuerdo al fármaco cinética, se administra por vía oral con una cobio disminuida, aproximadamente el 66 por 100 alcanza sus concentraciones máximas. Entre la una y 4 horas tras su ingestión, con una vida media terminal entre 30 y 50 horas. En cuanto a la eficacia y calidad del tratamiento con ribociclib, la eficacia del Ribociclib ha sido ampliamente demostrada en los estudios médicos. En estos estudios de fase 3: Ribociclib, en combinación con terapia endocrina, mostró una reducción significativa de riesgo de progresión o muerte de los pacientes con cáncer de mama metastásico. El Receptor hormonal positivo. La calidad del tratamiento con Ribociclib se evalúa no solo en términos de eficacia clínica, sino también en su impacto sobre la calidad de vida del paciente. Su tolerabilidad y su adaptabilidad terapéutica. Estos resultados posicionan al medicamento ribociclib en el número uno de los tratamientos efectivos para el carcinoma de mama metastásico por lo que se encuentra en guías de tratamiento internacionales, como terapia sistémica de primera línea, en combinación con otros medicamentos para esta enfermedad. De acuerdo a la otra parte que decía de la seguridad y eventos adversos. El medicamento está aprobado por varias entidades internacionales, como la FDA, y aquí también por la ARCSA. Para esa categoría y en cuanto a la seguridad y eventos adversos. Los efectos adversos más frecuentes incluye una neutropenias, bajas de las defensas, elevación de la función hepática, prolongación del intervalo Cotec, pero estos eventos son predecibles: monitorización y rara vez llevan a la discontinuación definitiva del tratamiento. En pequeños porcentajes de pacientes, puede ocurrir eventos adversos graves hasta el fallecimiento. En cuanto a las conclusiones del divo cíclica, demostrado de manera científica, hacer un tratamiento eficaz en el contexto paliativo de un cáncer de mama metastásico, receptor hormonal positivo, con resultados consistentes en ensayos químicos clínicos y, en la práctica, clínica, conforme son las guías internacionales. A

las preguntas realizadas por la Jueza según lo dispuesto en la Sentencia 679 de la Corte Constitucional, la doctora miembro del Comité Técnico designado manifestó positivamente a que el medicamento cumple con los parámetros para la realización del disfrute del más alto nivel posible de salud de la accionante, la misma que ha sido informada de sus efectos paliativos o curativos y sobre sus efectos secundarios y costos y ha dado su consentimiento libre e informado, contando con la información integral, aunque manifiesta que no es la médica tratante y que no ha tenido contacto directo con la paciente, por lo que no puede contestar estos interrogantes, sin embargo manifiesta la experta que el efecto terapéutico del medicamento puede cumplir las expectativas de la paciente, según el informe remitido y que conforme el diagnóstico de una paciente con cáncer de mama metastásico, el medicamento es una de las primeras opciones, junto con inhibidor de aromatasa para el tratamiento del cáncer de mama metastásico posiblemente cumple con todas las expectativas de la paciente. En cuanto a la calidad del medicamento, manifiesta la experta que él mismo sí tiene registro sanitario y también está aprobado por entes reguladores internacionales y aquí en el país. En cuanto a la seguridad, manifiesta que el medicamento no presenta reacciones graves o fatales, que más bien presenta reacciones leves de un 70, 80 por 100 de los casos, que baja las defensas que es la neutropenia leucopenia, alteración de las enzimas hepáticas y moderadas y graves. Podríamos llevar a un 5, 10 por 100 de los casos. Va a depender también si la paciente tiene comorbilidades, como actúa el medicamento en el organismo de cada paciente, no no podríamos determinar en ella. En cuanto a la eficacia, la experta manifiesta que contribuye a una mejor calidad de vida, que el medicamento, de acuerdo a la eficacia, dice en la literatura que aumenta la mejora la supervivencia libre de progresión de la paciente. A veces, cuando hay menos actividad tumoral, usted sabe que eso va a tener un enfoque o impactos reales en la calidad de vida del paciente.

Interviene el doctor Juan Pablo Zapata Avila, bajo juramento, manifestando que no tiene ningún conflicto de interés en esta causa, en calidad de médico tratante de la accionante, quien en lo principal manifiesta: soy especialista en oncología clínica, y le conozco a la señora Ana Gabriela Torres hace un año, aproximadamente, ya tuvo un incidente de un cáncer de mama hace 4 o 5 años, y una cirugía y entró en remisión. En el año 2024 a finales y a comienzos del 2025, presentó un cuadro de dolor inicialmente, con lo cual fue atendida en el Seguro Social y derivada a una primera evaluación para radioterapia y se radioterapia en el hospital y con carácter antálgico, o sea, para mejorar mucho el dolor, lo cual se controló importantemente. Sí. Es una paciente premenopáusica en buen estado general, en condiciones óptimas para un tratamiento, ya que es una paciente premenopáusica con enfermedad únicamente ósea sin mucha carga tumoral, digamos, en vísceras, la indicación de acuerdo a las guías es la combinación de otra medicación con ribociclib, que es lo que está recibiendo, medicación que fue prescrita inicialmente. Ahora también se le agregó un bifosfonato, que es un medicamento que controla el tema de huesos ante la falta del medicamento Ribociclib en el cuadro básico. La paciente se presentó incógnita de tumores, el cual interviene más de 10 personas en el área de oncología y tuvo una primera evaluación, en el cual tuvo un consenso de oncología para una paciente en buenas condiciones premenopáusica para solicitar,

mediante anexos, la aprobación del medicamento ribociclib. Esto se hizo en el mes de mayo de 2025, aunque se inició en el mes de abril de 2025. Hubo una reunión de Comité de farmacoterapia, en el cual también se aprobó el fármaco, y de la ciudad de Quito esperamos algunos meses pero no tuvimos ninguna respuesta, y en el mes de septiembre hubo una aprobación por una orden judicial para que la medicación se le entregue a la paciente, quien recibió solamente un mes. Con buen perfil de toxicidad. Tal vez decaimiento muy leve, pero de ahí no tuvo ni un efecto severo grave. No hubo repercusión en la calidad de vida de la paciente, y se me solicitó mandar nuevamente los documentos hacia la ciudad de Quito, pues, nunca hemos tenido una respuesta por parte de ellos. Desde el mes de mayo. Estamos ya casi a 9 meses de esa situación y se me solicitó ante esta nulidad del proceso que se realicen nuevamente los documentos. La verdad, que solamente cambié la fecha de los documentos, porque estaba todo ya aprobado y se envió nuevamente a la instancia administrativa del hospital en el mes de diciembre de 2025, y aún no hay respuesta de la ciudad de Quito. Todavía no tenemos ninguna respuesta. Si la paciente ha tenido evaluaciones periódicas en el hospital, la atención con calidad, una atención integral. Inicialmente con la terapia, se controla el dolor y posteriormente oncológico clínico. Ha tenido una primera evaluación y se constató que la enfermedad ha mejorado con el tratamiento que iniciado en el Hospital. Yo no elevé ningún anexo hasta comentar a la paciente sobre los pros y contras del tratamiento, los costos y, obviamente, la paciente accedió a que se inicie este trámite de documentos. La última evaluación fue hace unos pocos días, en lo que a finales de enero, igual conserva su calidad de vida. La verdad que perfil, toxicidad aceptable y está empleando una evaluación tomográfica. Creo que me parece que este mes o el próximo mes de marzo de este año, que viene a una evaluación.

A las preguntas realizadas por la juzgadora cumpliendo lo dispuesto en la Setencia 679-18-JP/20 de la Corte Constitucional, el médico tratante Dr. Juan Zapara, manifiesta que el medicamento ribociclib, cumple con la realización del disfrute del más alto nivel posible de salud, que la paciente cuenta con la información integral del medicamento y que existe su consentimiento libre y voluntario, que conoce que es paliativo y no curativo; que el medicamento ribociclib cuenta con registro sanitario y que si tiene aprobaciones por F. D. A Hema y también el a nivel nacional, con todas la normativa dispuesta por el Ministerio Salud Pública. Que le informó sobre los efectos secundarios del medicamento ribociclib como son el decaimiento leve, puede provocar también a esa inflamación de las mucosas. Leve. También puede también bajar las defensas. No tuvimos ningún problema con ese primer ciclo con la paciente. La eficacia está aprobada por las guías FDA, y, obviamente, la aprobación a nivel del país para tratamiento de primera línea para enfermedad metastásica, con una seguridad y una eficacia demostrada. Manifiesta además que el medicamento en cuestión es apto para mejorar la calidad de vida de la usuaria. Que su combinación con los otros medicamentos mejoraba la soberanía global del paciente, o sea el tiempo de vida de la paciente. Mayor intervalo de control de enfermedad, perfil de toxicidad aceptable y calidad de vida. También está nombrado en el estudio, o sea, que, aparte de mejorar Sobrevida global, tiempo libre de enfermedad o tiempo libre de recurrencia. Perdón, tasa de respuesta. También hay beneficios

en calidad de vida de la paciente. Manifiesta que es el médico tratante de la accionante y que es oncólogo clínico. Refiere que como médico tratante de la accionante ha dado cumplimiento al trámite que es necesario cuando los medicamentos no constan en el Cuadro nacional de medicamentos, enviando los informes requeridos en mayo y diciembre de 2025 al IESS de Quito sin obtener respuesta. El tema es que esta demora, digamos, genera de que la paciente no tenga un tratamiento oportuno. Si la paciente no recibe el tratamiento en primera línea afecta lo que había comentado recientemente: mejorar calidad de vida, mejorar sobrevida global, mejorar tiempo libre de enfermedad. Con el tratamiento se busca ganar tiempo, la enfermedad busca remisión, buscar curación o buscar que el paciente tenga mayor tiempo de vida. Pero, lamentablemente, caemos en un tema engorroso, administrativo, que es lo que está pasando ahora. Manifiesta que él fue quien le prescribió el medicamento ribociclib a la accionante. Manifiesta el Doctor Zapata que si no hay la autorización de Quito no se puede dar el medicamento, pero que se lo dió por disposición judicial. Totalmente porque si no hay una aprobación, hay una gestión de compra. No hay una dispensación del fármaco. Aclara que hubo la suspensión del suministro del medicamento o fármaco por una disposición judicial y no administrativa. Que el Hospital si hizo la adquisición del medicamento y se lo entregó a la paciente por un mes. Conoce que dentro de la bodega de farmacia del Hospital existe un stock de este medicamento.

Réplica accionante, Abg Paula León, manifiesta en lo principal, señora Jueza, quiero hacer mención de una situación que me ha llamado bastante la atención en esta audiencia. Lo que se ha realizado es una rendición de cuentas, citado memorandos, sobre solicitudes enviadas y, obviamente, la historia clínica, y todo eso, sin embargo, estamos ante una situación de orden constitucional, de orden, de derechos, no ante cualquier trámite administrativo, que es completamente contrario a la realidad de la paciente. Ahora la parte accionada ha hecho referencia a que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no es el responsable de esta vulneración de derechos constitucionales. Hemos visto claramente, y la misma Corte Constitucional y la misma legislación y ordenamiento jurídico ecuatoriano determina quienes proveerán todo lo relacionado con temas de salud. Efectivamente la red pública integral de salud, que es en este caso el Hospital José Carrasco Arteaga, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Ahora, señora jueza, también, se ha indicado que la nulidad ha sido la causa por la cual ya no se le ha suministrado el medicamento a la paciente. Aquí debemos diferenciar entre una obligación que nace a raíz de una sentencia constitucional de acción, de protección que es una obligación netamente jurídica. Sin embargo, existe una obligación constitucional de otorgar el medicamento a un cuando se haya declarado una nulida, peor aún si éste se encuentra en stock, como se ha indicado dentro del expediente y en esta audiencia por parte de la entidad accionada. Como he indicado mismo, la parte accionada en la prueba. Ahora bien, como como el médico tratante ha indicado estamos hablando de una enfermedad que, si bien existe un trámite largo, esto no es para nada compatible con el progreso de la enfermedad y, efectivamente, el mismo médico tratante indicaba que debe suministrarse el medicamento Ribociclib para mejorar la situación de la paciente y que hasta la fecha no existe respuesta de la planta central de Quito pese ha haber enviado los requerimientos por dos

ocasiones. Efectivamente, hasta la fecha no existe un informe de la autorización por anexo 2 para la entrega del fármaco a la paciente. Efectivamente, se han vulnerado los derechos constitucionales relacionados con la salud, con la seguridad social y con la atención prioritaria de mi defendida. Es importante indicar. De qué estamos hablando de un posible riesgo para la paciente, que puede llegar a una instancia en la que pueda ser intratable la enfermedad, debido a una interrupción del tratamiento que si tiene mucho que ver con el Hospital José Carrasco Arteaga.

Ahora bien, la sentencia 679-18-JP/20 de la Corte Constitucional, determina claramente cuándo estamos frente a una vulneración del derecho a la salud. Existe un diagnóstico médico, diagnóstico que consta dentro de la historia clínica anexada al presente expediente y también una prescripción médica que se encuentra dentro de la historia clínica y la determinación de que los medicamentos son de calidad seguros y eficaces. Se probó esto con los informes médicos adjuntados por la parte accionada y la imposibilidad de acceder al medicamento. El medicamento, además tiene un costo bastante elevado para la Paciente y se probó que efectivamente se encuentra en bodega, sin que la accionante pueda acceder a este medicamento, a pesar de que ya está prescrito y a pesar de que ya existe el stock para suministrar de manera adecuada. Lo que se ha mencionado por parte del de la parte accionada ha sido un trámite administrativo para la adquisición y posterior autorización. Para que el médico pueda prescribir el medicamento mediante el anexo 2, que es el trámite a seguir. En estos casos de medicamentos que están fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos. También podemos verificar que existe una posibilidad de daño real al privar de este medicamento a interrumpir un tratamiento en virtud de una decisión que, efectivamente es una nulidad judicial. Si bien no es esta nulidad, no es atribuible al Hospital José Carrasco Arteaga. Como he mencionado directamente, esta nulidad. Si bien ya cierra estos efectos jurídicos de la sentencia de Primera Instancia, no cierra a los efectos constitucionales. Para que la paciente reciba su medicamento y, como podemos observar, el trámite es excesivamente largo y tampoco se ha tenido respuesta por parte de la entidad. Finalmente, debo indicar, que tampoco existe al momento un suministro del medicamento a la paciente, como ya mencioné, esta vulneración de derechos constitucionales es plenamente atribuible al Hospital José Carrasco Arteaga, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en virtud de que hasta la fecha la paciente no se encuentra recibiendo su medicación y, por lo tanto, su tratamiento se ha visto interrumpido. Por lo cual, señora jueza, solicitó que se declare la vulneración de derechos constitucionales. Nuevamente y que, como forma de reparación integral se ordene el suministro y la provisión del medicamento a la paciente por el tiempo que dure su tratamiento. Hasta aquí mi intervención.

Réplica de la parte accionada, interviene la Dra. Gabriela Arevalo Toledo, quien en lo principal manifiesta: Muchas gracias, señor Juez. En uso de la réplica. Debo indicar de que, efectivamente, que la situación de la nulidad de la sentencia que se dió dentro de la presente causa no le es imputable al Hospital José Carrasco Arteaga. Debo recordar que la misma sentencia emitida por la Corte Constitucional, la Sentencia Nro. 679-18-JP/20 y acumulados,

establece cuál es el procedimiento que debe darse para el suministro de medicamentos que no constan dentro del cuadro nacional básico del medicamento. No es una situación. un trámite administrativo que se vuelve antojadizo de esta institución es un lineamiento establecido por la ley. Adicional de ello hemos podido escuchar al doctor Juan Pablo Zapata, médico, que fue requerido por la parte accionante quien Indica que ribociclib Medicamento, que es objeto de la presente acción de protección no se encuentra dentro del cuadro nacional básico de medicamentos y que su suministro no puede darse sin que exista la autorización, por este caso, de la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Es indispensable, señora Jueza, y así lo he puesto a su conocimiento a través del Memorando de fecha 05 de Noviembre del año 2025, documento, que es inmediatamente que se lo realiza a la Declaratoria de nulidad, lo que se indica que por una orden de judicial, es decir, se abrió la autorización para el suministro de este medicamento. La declaratoria de nulidad. De esta sentencia surge los efectos jurídicos y, por ende, deja insubsistente esta autorización judicial y No Se Puede Seguir Suministrando El Medicamento, A Través De Un Horario Judicial Que Lo Establecía En Este Caso. La Corte Constitucional en la sentencia en su punto ciento sesenta y ocho, es decir que lo que nos obligó la declaratoria de la nulidad de Esta sentencia Es volver a realizar El trámite que ya había sido realizado desde fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinticinco, y así lo he indicado. El doctor Juan Pablo Zapata, que después y posterior al diagnóstico que tiene la paciente de forma inmediata, se procedió a realizar los trámites. Pero no le puede ser imputable. No se puede indicar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en este caso El Hospital José Carrasco Arteaga ha incumplido con realizar los Anexos y adquirir sus Autorizaciones, cuando se dio un proceso judicial que hubo en primera instancia otorgó y le dio en este caso le obligó al Instituto que, por orden judicial, se suministre el medicamento y que se deje insubsistente. Los anexos que se realizaron y, en este caso, por parte del del hospital, para posterior con su declaratoria, perder estos efectos jurídicos y obligarnos nuevamente a realizar este trámite. Evidentemente, la situación de la declaratoria de la nulidad de sentencia y los efectos jurídicos que esto produjo no le pueden ser imputables al Hospital José Carrasco Arteaga. Pido se declare la improcedencia de la presente acción de protección

Interviene finalmente la accionante Señora ANA GABRIAL TORRES MALDONADO, quien en lo principal manifiesta, que necesita el medicamento para su enfermedad, que el tiempo apremia y que desde abril y mayo del 2025 estamos en estos trámites legales. Mientras tanto, yo estoy sin la medicina más que una caja. En todos estos meses. Entonces, si pediría que se pueden apresurar las diligencias legales para yo poder seguir recibiendo mi medicamento. Le agradecería mucho, sobre todo porque ya está comprado una cantidad para ciertos meses y está ahí en la farmacia, y yo no puedo acceder.

CUARTO. - PRUEBA PRESENTADA POR LOS SUJETOS PROCESALES. – En cumplimiento del precedente constitucional con carácter “erga homnes” contenido en la sentencia Constitucional Nro. 679-18-JP/20 y Acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador. Se inicia la audiencia de acción de protección observando lo dispuesto en el párrafo

228 y siguientes de la resolución obligatoria, contando con al menos una de las personas expertas independientes del Comité Técnico Interdisciplinario, y con el médico tratante de la paciente (accionante), quienes comparecen por medios virtuales. Según el párrafo 231, se ha escuchado a la accionante, en su calidad de persona afectada. Se dispuso la judicialización del Informe Técnico Interdisciplinario del Subsistema de salud al que pertenece la accionante en su calidad de paciente. Con la prueba actuada por los sujetos procesales se ha podido determinar que existe una enfermedad diagnosticada por un profesional de la salud del sector público, ya que la misma viene siendo tratada desde el 2020 en el sector privado y desde el año 2024 en la misma entidad accionada; además, se ha podido establecer que efectivamente existe la prescripción médica del medicamento ribociclib, también se ha podido establecer la dificultad e imposibilidad económica del paciente de acceder a dicho medicamento; se ha podido establecer también, con las preguntas que se le realizó al paciente por parte de esta juzgadora al inicio de la audiencia, que el paciente cuenta con la información y que ha dado el consentimiento libre e informado para someterse al tratamiento en base de ese medicamento en cuestión y la finalidad del disfrute del más alto nivel posible de salud; finalmente, con la intervención de los expertos del Comité y del médico tratante, personas imparciales, se ha podido probar que el medicamento ribociclib, cumple con los parámetros de calidad, seguridad y eficacia. El artículo catorce de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional establece de manera clara en su inciso tercero, que la audiencia solo terminará cuando el juez o jueza se forme criterios sobre la violación de derechos y la dictará de forma verbal expresando exclusivamente su decisión. La defensa técnica de la accionante Ana Gabriela Torres Maldonado, ha manifestado que la señora Torres, se encuentra con un diagnóstico de cáncer que fue diagnosticado y detectado hace unos años atrás, que luego hubo una remisión y que en el 2024 regresó esta enfermedad. Que la accionante tiene una situación también de discapacidad. Que su médico tratante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Dr. Zapata le ha dado como tratamiento, varios medicamentos, entre ellos el Ribociclib, que es un medicamento que no consta en el cuadro de medicamentos básico. Todo esto se encuentra probado con la documentación que consta del expediente y que ha sido practicada en la audiencia como es la historia clínica de la paciente. Quien señala que, además, desde abril y mayo del 2025, se inició este trámite excepcional para que se le otorgue dicho medicamento. Que sobre esta solicitud administrativa hasta el día de hoy no hay respuesta y es por eso que la accionante en el mes de julio de 2025 presentó una acción de protección en la cual fue positiva a su favor para que se le entregue este medicamento, ya que no existía una respuesta administrativa. Que ha raíz de esta decisión judicial, luego de unos meses se le entregó el medicamento, pero que como resultado de la apelación que presentó la entidad accionada, la sentencia de primera instancia fue declarada nula por la Sala Provincial Penal de la Corte de Justicia del Azuay, teniendo como resultado que a la accionante dejó de suministrarle el medicamento requerido para poder enfrentar su enfermedad de manera digna, pese a que la misma entidad accionada a aceptado en esta audiencia que cuentan con el stock del medicamento ribociclib en la bodega del hospital. En esta audiencia se ha podido establecer tanto de la intervención de la accionante como de la intervención de la experta que es parte del Comité Técnico ( Dra. Rojas) y de la intervención del Médico tratante, que la

medicina solicitada el ribociclib, cumple con los estándares de calidad, seguridad y eficacia, ya que mejora las condiciones de vida de la paciente, sus efectos secundarios son casi nulos frente a los beneficios de sobrevivida que otorga a la accionante, cuenta con registro sanitario y es un medicamento aprobado a nivel nacional e internacional. La accionante encuentra inteligenciada sobre cuál es el efecto de tomar este medicamento, siendo que no tiene un efecto curativo sino paliativo, el costo, reacciones o efectos secundarios. El médico tratante Dr. Zapata, quien ha manifestado, que en el tiempo que la señora Torres tomó el medicamento que fue un mes, antes de que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia, se pudo verificar que existe un buen perfil de toxicidad y que no se evidenciaron efectos secundarios notorios ni graves en la paciente. En cuanto a la eficacia. Igualmente, los dos expertos han manifestado que el suministro de este medicamento mejora ostensiblemente la calidad de vida de la accionante, lo cual mejora la capacidad de ejercer otros derechos, lo que lleva a mejorar su vida diaria, favoreciendo su autonomía, y su dignidad. La intervención de la defensa técnica de la parte accionante, ha hecho un recuento de lo que ha pasado, que se hizo primero el trámite administrativo para conseguir el medicamento ya que este no se encuentra en el Cuadro nacional de medicamentos y que al no tener respuesta se interpuso una acción de protección, la cual fue favorable, pero que en sede de apelación se declaró la nulidad de la sentencia, lo que ha llevado a que su defendida, pese a necesitar del medicamento ribociclib, hasta la fecha no lo reciba, lo que vulnera sus derechos, a la salud, a la atención prioritaria y a la seguridad social. Situación que no ha sido desmentida por la parte accionada, quien incluso ha manifestado que se compró el medicamento ribociclib por orden judicial para la accionante, y que el mismo se encuentra en stock en las bodegas del Hospital de Especialidades José carrasco Artega, situación que vulnera de manera grosera y sin justificación posible los derechos de la persona accionada, quien tiene una enfermedad catastrófica y es una persona con discapacidad, es decir, tiene una condición de doble vulnerabilidad, cuyos derechos deben ser garantizados por todos los agentes estatales en todas las instancias, tanto administrativa como judicial. Si bien es cierto que el medicamento en cuestión no se encuentra en el Cuadro Nacional de medicamentos, es decir, que se necesita una autorización Superior, de la cual, como dijo el médico Tratante, doctor Zapata, hasta ahora no existe respuesta. Incluso el médico ha dicho que ha vuelto a presentar el mismo requerimiento solamente cambiando las fechas, en diciembre del 2025 y que tampoco de ese trámite existe respuesta. También es muy importante señalar que la Doctora Arévalo, defensa de la entidad accionada, ha manifestado que existe un stock en bodega del medicamento requerido. La Sentencia Nro. 679-18-JP/20 de la Corte Constitucional da las respuestas a todas las inquietudes que se han planteado en esta audiencia y manifiesta en su párrafo 149, que en caso de emergencia, de enfermedades catastróficas, enfermedades de alta complejidad y otras de baja prevalencia. Las personas tienen derecho a recibir medicamentos, cuando no consten en el cuadro básico, siempre que no sea posible utilizar alternativas terapéuticas disponibles en el cuadro Nacional de medicamentos. Es decir, lo que aquí se ha podido establecer de la intervención de los dos expertos, la doctora Rojas, y el doctor Zapata, es que esta situación se cumple, pues, no existen alternativas en el cuadro de medicamentos que suplan lo que hace el medicamento Ribociclib en la salud de la paciente y en su tratamiento. Se ha verificado que

este medicamento cumple estándares de calidad, de seguridad y eficacia. En el párrafo 151 de la misma sentencia, se establece que los medicamentos fuera del Cuadro nacional de medicamentos se podrán adquirir de acuerdo a procedimientos especiales, es decir, lo que, se ha manifestado por parte de abogada Arévalo como el doctor Zapata. DE las intervenciones de los sujetos procesales se advierte que este trámite especial para la adquisición del medicamento ribociclib se dio primero en mayo de 2025 y después en diciembre de 2025 sin que hasta la fecha exista respuesta alguna, situación que afecta los derechos constitucionales de la accionante, a la salud, a la atención prioritaria y a la seguridad social. El Párrafo 168 de la misma sentencia, establece que: "Por regla general, el acceso a medicamentos se lo hará de conformidad con lo previsto en el cuadro nacional de medicamentos. Si no consta en este, se lo hará mediante los mecanismos previstos para casos emergentes y no emergentes". Es decir estamos hablando del trámite administrativo, pero, como lo dice la misma sentencia: "Cuando a criterio el titular de derecho, los mecanismos no sean eficaces, por no dar respuestas oportunas a los requerimientos de medicamentos o se haya consumado la violación de derechos, se podrá demandar judicialmente. No es, pues, un requisito de admisibilidad demostrar que se ha agotado la vía administrativa". En este caso, se ha demostrado que se ha agotado la vía administrativa, pero que lastimosamente la vía administrativa, hasta ahora no ha dado respuesta. El párrafo 169, establece de manera clara que: " Cuando se presente una demanda judicial, para exigir el derecho a medicamentos y se considere que hubo violación de derechos, el juez o jueza ordenará, mediante sentencia, la inmediata adquisición, siempre que se garantice que los medicamentos son de calidad seguros y eficaces. Si bien es cierto, ha existido una nulidad en la vía judicial, por motivos de apreciación de la Corte Superior, en esta audiencia se ha observado lo previsto en la Sentencia Nro. 679-18-JP/20 y acumulados, teniendo en cuenta que es de aplicación obligatoria, es un precedente judicial obligatorio, determinando que el medicamento en cuestión cumple con estándares de calidad, eficacia y seguridad, para que pueda ser suministrado a la accionante, por lo que se verifica que se ha vulnerado el derecho a la salud, a la seguridad social y a la atención prioritaria de la señora ANA GABRIELA TORRES MALDONADO, quien adolece de una enfermedad catastrófica y es una persona en condición de doble vulnerabilidad, lo que la ubica en el grupo de atención prioritaria.

**SEXTO.- SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS.-** El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador declara que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", consagrando además que es su más alto deber "respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución" (Art. 11.9). A su vez, el artículo 88 de la norma suprema, establece la garantía constitucional de acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, indica además que se podrá interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda, de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios impropios, si actúa por delegación o

concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o discriminación. Corresponde examinar que derechos fueron violentados con la omisión de la entidad accionada. De conformidad con la demanda, la garantía constitucional planteada tiene como pretensión, se declare la vulneración de sus derechos a la salud, a la vida digna y a su derecho a la atención prioritaria, reconocidos en la Constitución de la República. Es necesario, entonces, determinar si la omisión de la entidad accionada en este proceso (IESS y HJCA), por la falta de suministro del medicamento ribociclib a la accionante, ha vulnerado estos derechos, por su demora en el proceso administrativo, habiendo ya superado el límite temporal oportuno conforme la normativa correspondiente; en este sentido, es necesario confirmar de manera categórica que SI ha existido vulneración, para lo que se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones: La Constitución de la República establece en el Art. 3.1, que son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

6.1. DERECHO A LA SALUD.- Este derecho se encuentra garantizado en el Art. 32 de la Constitución, que dispone: “La salud es un derecho que garantiza el estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.” En el marco internacional son varios los convenios internacionales que consagran el derecho a la salud, así tenemos que en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en el Art. 10, se reconoce:” Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, vinculándose este concepto al bienestar y dignidad de toda persona. Por su parte el Art 363 de la Constitución ecuatoriana establece la responsabilidad del Estado en el campo de la salud, así en el numeral 5 prevé: “Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución,” Norma que guarda relación directa con lo dispuesto en el Art. 35 de nuestra Carta Magna, en donde se reconocen los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, incluyendo dentro de estos supuestos a las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad. También, el Art. 363.7, reconoce la responsabilidad del estado de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales. Y este derecho debe garantizarse obligatoriamente por la Autoridad sanitaria Nacional y a través de los

subsistemas de salud, así lo garantiza el Art. 34 de la Constitución cuando establece el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas, deber y responsabilidad primordial del Estado, que se regirá por los principios de solidaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. En ese orden de ideas, se puede decir que el derecho a la salud, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en concordancia con la jurisprudencia obligatoria, de la Corte Constitucional, está compuesto por tres partes: 1. La consecución del disfrute del más alto nivel posible de salud; 2. La disponibilidad; y 3. El acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, en donde se determinó los estándares que deben garantizar los Estados para los efectos de las prestaciones médicas, siendo éstos: Calidad, accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad. La sentencia 679-18-JP y Acumulados de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial obligatorio, desarrolla estos conceptos y establece los parámetros para hacer efectivo el derecho a los medicamentos: 1. La realización del disfrute del más alto nivel posible de salud.- El acceso a un medicamento de calidad, seguro y eficaz debe estar encaminado a mejorar las capacidades y potencialidades para que la vida de una persona con una enfermedad sea lo más llevadera posible, lo que a la luz de las pruebas practicadas en esta causa, se cumple en el caso del accionante de esta causa; 2. El medicamento es de calidad.- Si es un medicamento de calidad, pues tiene registro sanitario en la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA). 3. El medicamento es seguro.- El ribociclib, es un medicamento seguro porque se ha escuchado a los expertos imparciales y al mismo paciente, y si bien de la posología aplicable se determina que podría darse reacciones adversas en algunos casos, las mismas, son mínimas en relación a los efectos que tiene para mejorar la calidad de vida del paciente, quien afirma que después de su aplicación ha significado un “antes” y un “después” en sus vidas; 4. El medicamento es eficaz.- El ribociclib ha mejorado la calidad de vida del accionante, su suministro les permite actividades para la sobrevivencia, porque les permite desempeñar actividades cotidianas de manera espontánea y sin mayores complicaciones y su interacción social, lo que implica que se garantice su vida digna.

6.2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.- El Derecho a la Seguridad Social es un Derecho Constitucionalmente reconocido, conforme el artículo 3 de la mentada norma que expresa: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” En consecuencia, se deduce de la redacción normativa que es un deber del Estado garantizar la seguridad social y todo lo que esta incluye, es decir, aquellas personas que aportan al Seguro Social, son aquellas que tienen derecho a que el Estado les provea de los beneficios de este, siendo uno de los fines de la seguridad social procurar la salud de las personas, pues de la lectura del artículo 32 de la Constitución podemos deducir que la salud al ser un Derecho reconocido y al ser un mandato de optimización en palabras de Robert Alexy tiene que englobar el goce de la seguridad social y se deberá cumplir con estos mandatos conforme las posibilidades reales de acción del Estado ALEXY, Robert, *Teoría de*

*los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, 607 pp. Por lo tanto, la adquisición de este medicamento, pese a que no se encuentra en el Cuadro Básico de Medicamentos, realizando el respectivo proceso legal, corresponde al Estado dentro de sus competencias, para garantizar su disponibilidad procesos, según lo previsto en el Art. 363.- “El Estado será responsable de: 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.” ( Constitución de la República del Ecuador, 2008) siendo así, que el Estado Ecuatoriano, a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, violentó este mandato normativo, pues, de lo que consta dentro de los certificados emitidos por el Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, el paciente aún no está recibiendo este medicamento. En conclusión, se violentó su derecho a la Seguridad Social, evadiendo la obligación estatal de proveer con medicamentos a las personas aseguradas conforme el artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al contenido del artículo 3 de la norma Constitucional donde se expresa que el Estado Ecuatoriano tiene una obligación de proveer de seguridad social, esto incluye dentro de sus prestaciones el suministro de medicamentos.

Es importante señalar que se ha podido establecer que su derecho como persona que pertenece al grupo de atención prioritaria también ha sido vulnerado por la entidad accionada, por no haber actuado de manera diligente en la adquisición y en el suministro del medicamento en cuestión.

**SEPTIMO.- SOBRE LA IDONEIDAD DE LA VÍA CONSTITUCIONAL.-** El Ecuador según nuestra Constitución de la República es un Estado constitucional de derechos y justicia, según así lo dispone el Art. 1 de esta normativa, en donde la Constitución es la norma Suprema, el Art. 424 de la Constitución al respecto refiere: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” Lo que significa que toda decisión o actividad del Estado debe estar ceñida a la Constitución, es decir que las leyes, las disposiciones, las resoluciones, los estatutos de los organismos públicos y privados, así como las sentencias y en fin todo acto de particulares u organismos Estatales deben guardar conformidad con los principios y directrices que nos da esta Carta Suprema, lo que constituye una garantía frente a una posible violación a los derechos de los ciudadanos. En ese mismo orden de ideas, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que una acción es improcedente cuando un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz, por lo que se considera al verificarse violación de derechos fundamentales en el actuar de la institución accionada por medio de sus funcionarios, estas vulneraciones merecen una respuesta oportuna y eficaz, toda vez que el análisis de los hechos planteados en la presente

acción conforme se encuentra desarrollado en este fallo superan al examen de mera legalidad, la petición de la parte accionante únicamente se garantiza a través de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC nos dice la Corte que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz y procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a los derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía de tutela de estos derechos. Luego de haber terminado todas las fases de la audiencia según lo previsto en el Art. 14 de la LOGJCC, que en su penúltimo inciso establece que la audiencia terminará solo cuando la Jueza o Juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará la sentencia de forma verbal en la misma audiencia expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. En este caso ya se ha suspendido dos veces para las prácticas de las pruebas, se ha revisado toda la prueba de manera pormenorizada, ya que en este caso se trata de veinte y tres accionantes y se ha formado criterio y se llega a la siguiente resolución:

**OCTAVO.- RESOLUCIÓN.-** Por la argumentación que antecede, esta Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo familiar de Cuenca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo declarar con lugar la acción de protección propuesta por la ciudadana ANA GABRIELA TORRES MALDONADO, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cuenca, en contra en contra del IESS y del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, Procurador General del Estado, por ser procedente y declarar la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la atención prioritaria y a la seguridad social. Por lo expuesto: 1. Se declara la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, a la salud, a la seguridad social y a la atención prioritaria, reconocidos en los artículos 32, 34 y 35 de la Constitución de la República. 2. Aceptar la acción de protección planteada. 3. En cuanto a la Reparación Integral: Se ordena que la entidad accionada tome los recaudos necesarios para que se garantice a la accionante el acceso, la provisión y disponibilidad del medicamento Ribociclib, de manera inmediata por el tiempo que dure el tratamiento que ha sido dado por el médico tratante. 4. Un extracto de esta sentencia se publicará en los portales informáticos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, en su página de web. Ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional copia conforme lo previsto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. De conformidad al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la entidad accionada presentó el recurso de apelación en la misma audiencia, en tal virtud, se lo concede, remítase el proceso a la Oficina de Sorteos a fin de que radique la competencia para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. La sentencia es emitida dentro del término establecido en la ley.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**BRAVO ASTUDILLO TAMARA KATHERINE**

**JUEZ(PONENTE)**